



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 7940/2021/1/CA1 “Incidente de apelación de M.V.C. en autos M.V.C. c/OSDE s/amparo de salud”. Juzgado 4. Secretaría 7.**

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2021.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada contra la resolución dictada por el juez de primera instancia el 30-09-2021, cuyo traslado fue contestado por la actora, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** El Sr. Juez de primera instancia admitió la medida cautelar solicitada por la actora y ordenó a OSDE que le otorgue a la Sra. V.C.M. la cobertura integral del 100 % del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad (ICSI), con óvulos propios y semen de donante, en un centro médico de la demandada, prescripta por su médico tratante y hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Tal decisorio fue apelado por OSDE, quien sostiene -básicamente- que ya efectuó la cobertura de tres tratamientos de fertilización asistida de alta complejidad por lo que, según la normativa vigente, no le corresponde cubrir ninguno más. En consecuencia, señala que no se encuentran verificados los requisitos para el otorgamiento de la cautelar.

**II.** Sentado lo expuesto y en primer término, el análisis de la verosimilitud del derecho, aún con este alcance preliminar, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (cfr. Palacio, L.E., “Derecho Procesal Civil”, tomo VIII, pág. 47), que configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticiona el auxilio jurisdiccional. Es decir, del mismo modo que no es posible exigir certeza, tampoco es apropiado declarar su procedencia sin una demostración convincente respecto de su admisibilidad (cfr. esta Sala causa n° 11.074/08 del 5-3-09; Sala I, causa n° 998/2002, del 21/2/02).

En este tipo de juicios, la verosimilitud del derecho se presenta cuando el interesado acredita suficientemente la prescripción médica en orden



al tratamiento de fertilización requerido, la situación de afiliado a la obra social o medicina prepaga y, además, individualiza la norma (tratado internacional, ley, decreto, resolución administrativa o reglamento de la institución prestadora) que sirve de sustento a la pretensión cautelar.

En los términos en los cuales la controversia se encuentra planteada, cabe destacar que la cuestión relativa a la cantidad de intentos de tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad que deben ser cubiertos por OSDE, ha sido zanjada por lo resuelto por esta Cámara en el fallo plenario dictado en la causa n° 1773/2017: “Gayoso Carolina y otro c/Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/amparo de salud” , el 28 de agosto de 2018. Allí se resolvió la siguiente doctrina “el límite a que alude el art. 8° del decreto n° 956/13 –reglamentario de la ley 26.862- en lo que respecta a la cobertura de los tratamientos de fertilización asistida con técnicas de alta complejidad, y que se encuentran determinados en número de tres para una persona, ha sido previsto de modo anual” (asimismo, CSJN: Fallos: “Y., M.V. y otro c/IOSE s/amparo de salud” del 14/08/18).

Desde esta inteligencia y teniendo en cuenta la doctrina del fallo plenario señalado, la ley 26.862 titulada de la “Reproducción Médicamente Asistida” (sancionada el 5 de junio del 2013 y promulgada el 25 de junio del 2013) y su decreto reglamentario 956/2013 del 19 de julio del 2013 (art. 3° del Código Civil) , la Resolución N° 1-E/17 del Ministerio de Salud) sumado a la afiliación de la actora, certificados médicos y la negativa de cobertura de OSDE (cfr. documental agregada a fs. 1/6), el Tribunal juzga que se ha acreditado suficientemente la verosimilitud en el derecho apreciada con la prudencia que exige la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para este tipo de medidas (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069 y 321:695).

En lo que atañe al peligro en la demora, revisten importancia los siguientes aspectos: que la actora, de 44 años de edad presenta “infertilidad primaria de 3 años de evolución” y disminución de la reserva ovárica y que ya efectuó tratamientos anteriores con resultado negativo (cfr. certificados médicos adjuntos al inicio) y que la prolongación temporal del proceso pone





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III**

en riesgo la realización del derecho reivindicado -ello también atendiendo al promedio de duración de un juicio de las características del *sub lite*-, todo lo cual, lleva a considerar cumplido el requisito que aquí se examina.

Por ello **SE RESUELVE**: Confirmar la resolución apelada, con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

**Fernando A. Uriarte**



---

*Fecha de firma: 10/12/2021*

*Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA*



#36013892#311582072#20211209105728163